



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Si bien el Adjudicatario consignó en su oferta los comprobantes de pago (facturas electrónicas), no presentó documentos que acrediten la cancelación de los montos por los que se emitieron, que podrían haber sido vouchers de depósito, notas de abono, reportes de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono”.*

Lima, 5 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 5 de diciembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7844/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Herconsa Contratistas Generales S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 3-2022-ESSALUD/RATU-1 – Primera Convocatoria, realizado por el Seguro Social de Salud; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 19 de setiembre de 2022, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 3-2022-ESSALUD/RATU-1 – Primera Convocatoria, para la contratación del: *“Servicio de mantenimiento de infraestructura hospitalaria a los centros asistenciales de la Red Asistencial Tumbes”*, con un valor estimado de S/ 345 000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 28 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 19 de octubre del mismo año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Consultores Asociados y Servicios Generales J. S S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

ascendente a S/ 285 000.00 (doscientos ochenta y cinco mil con 00/100); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Consorcio Bosco	Admitido	"Oferta económica no admitida por estructura de costos"	105.00	1	Calificada pero rechazada
JJC Nuevo Horizonte Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	"Oferta económica no admitida por estructura de costos"	103.91	2	Calificada pero rechazada
Consultores Asociados y Servicios Generales J. S S.A.C	Admitido	285 000.00	87.50	3	Calificado (Adjudicatario)
Herconsa Contratistas Generales S.A.C.	Admitido	No se indica precio en el acta	86.05	4	No calificado
Consorcio Mantenimiento Tumbes (Ideas y Construcciones SCRL)	Admitido	No se indica precio en el acta	83.13	5	No calificado
Innovaciones Industriales Riper Sociedad Anónima	Admitido	No se indica precio en el acta	79.33	6	No calificado

2. Con formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 26 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 28 del mismo mes y año, la empresa Herconsa Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

¹ Información extraída del Cuadro de calificación y evaluación y el Acta de otorgamiento de buena pro del 19 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Respecto a su pretensión referida a que se descalifique la oferta del Adjudicatario:

Aduce la falta de acreditación del requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad:

- Señala que, para acreditar el requisito de experiencia en la especialidad, el literal C del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, establece sustentar como mínimo un monto facturado acumulado equivalente a S/ 750 000.00; y, en el caso de que se trate de un postor que cuente con la condición de micro y pequeña empresa, un monto ascendente a S/ 86 000.00, por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- Al respecto, alude que a fin de acreditar dicho requisito, el Adjudicatario presentó las contrataciones perfeccionadas mediante las Órdenes de Compra N.º 4503855742, N.º 4503902969 y N.º 4504060676, correspondientes a las experiencias detalladas en los numerales 5, 6 y 7 de su Anexo N.º 8.
- Sin embargo, advierte que el Adjudicatario no presentó las respectivas conformidades de las órdenes de compra antes mencionadas; y a pesar de que consignó las Facturas Electrónicas N.º E001-152, N.º E001-160 y N.º E001-177 no incluyó los documentos que sustentan la cancelación de dichos comprobantes de pago. Por tanto, señala que el monto declarado por las mencionadas órdenes de compra no debieron ser consideradas en el cómputo para la experiencia.
- Agrega que, luego de descartar dichas contrataciones, el Adjudicatario únicamente lograría demostrar el monto facturado de S/ 37 106.44, el cual es inferior al mínimo previsto en las bases integradas.

Aduce la falta de acreditación del requisito de calificación referido a la capacitación del personal clave:

- Por otro lado, alude que, para sustentar el requisito previsto en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, el Adjudicatario presentó dos certificados de capacitación supuestamente emitidos por la empresa Negi Garma S.A.C. a favor del ingeniero Luis Alberto Moreno Vásquez (propuesto como personal clave); sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

embargo, cuestiona que dichos documentos tienen indicios de ser adulterados, ya que las firmas de sus suscriptores aparentan ser recortes de captura de pantalla, en el que se aprecia la edición, la firma escaneada y borrosa del Director General.

- Añade que, luego de efectuada la búsqueda en la base de datos de la SUNAT, observó que la empresa que figura como emisora de los documentos inició sus actividades el 18 de noviembre de 2020 y que los certificados se suscribieron el 22 de diciembre del mismo año; bajo ese contexto, considera que es un periodo muy corto para llevar a cabo dos capacitaciones y que en conjunto sumen 210 horas lectivas.

Aduce la falta de acreditación del requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave:

- Agrega que en el literal B.4 del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se estableció como requisito de calificación a la experiencia de su personal propuesto como Coordinador de infraestructura, para lo cual los postores debían demostrar que la persona propuesta como clave tenía una experiencia mínima de dos años en trabajos de mantenimiento de infraestructura hospitalaria y/o mejoramientos de edificaciones iguales o similares, desde la obtención del título profesional.
- Al respecto, indica que el Adjudicatario presentó entre los folios 5 al 11 de su oferta, siete certificados de trabajo, observando seis de ellos, por las siguientes razones:
 - Respecto a los certificados de trabajo obrantes en los folios 8 y 11 de dicha oferta, indica que estos dejan constancia de que el personal clave ha prestado labores como Residente de los diferentes servicios de mantenimiento hospitalario, mas no como Ingeniero residente de mantenimiento de infraestructura hospitalaria, como lo exigen los requisitos de calificación. Añade que no se especifican los centros de salud hospitalarios a los cuales se brindó el mantenimiento.
 - Similarmente, advierte que los certificados de trabajo que se consignan en los folios 6 y 9 de la oferta del Adjudicatario, dejan constancia que la persona propuesta como clave laboró como residente de los diferentes servicios de mantenimiento en la Red Asistencial Tumbes, mas no como Ingeniero Residente de Mantenimiento de Infraestructura Hospitalaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

- En cuanto al certificado obrante en el folio 10 de la oferta en mención, emitido y suscrito por la Municipalidad Provincial de Pataz-Tayabamba, alega que es inexacto, por no contar con la fecha de inicio del periodo laborado.
- Por último, respecto a la constancia de trabajo emitida por la empresa Inversiones Amotapes J y J S.C.R.L., menciona que no fue suscrita por la representante legal de la empresa, la cual es, según la información que se registra en la base de datos de la SUNAT, la señora Johana Sembrera Carrillo; por lo que, considera que habría indicios de inexactitud y/o falsedad.
- En ese sentido, alude que no debieron tenerse en cuenta dichos certificados de trabajo.

Respecto a sus pretensiones referidas a que se revoque la buena pro que se otorgó al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada:

- Solicita que, por las razones antes señaladas, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en razón de que su empresa ocupó el segundo lugar de las ofertas válidas en el procedimiento de selección, esta le sea adjudicada.
3. Con decreto del 3 de noviembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 7 del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 10 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 26-OA-DDR-RATU-ESSALUD-2022, suscrita por el Jefe de la Oficina de Administración, en la que comunicó que no es necesaria la modificación del requerimiento, al estar adecuado a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, la Entidad publicó en dicha plataforma el Informe Técnico Legal N.º 006-DR-DR-RATU-ESSALUD-2022, emitido por el Director de la Red Asistencial de Tumbes, en el que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se descalifique la oferta del Adjudicatario:

Sobre la supuesta falta de acreditación del requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad:

- Indica que el comité de selección verificó la presentación de las órdenes de servicio N.º 4503855742, 4503902969 y 4504060676, junto a sus respectivos comprobantes de pago (facturas electrónicas), criterio que, según alude, se encuentra dentro de los parámetros de los requisitos exigidos en las bases integradas.

Sobre la supuesta falta de acreditación del requisito de calificación referido a la capacitación del personal clave:

- Señala que el Adjudicatario presentó el Anexo N.º 2 - Declaración jurada, en el que se hace responsable de la veracidad de los documentos e información que conforman su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

- En ese contexto, advierte que el comité de selección no puede afirmar que las constancias de capacitación presentadas por el Adjudicatario son adulteradas, basándose en su sola visualización.

Sobre la supuesta falta de acreditación del requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave:

- Menciona que el Adjudicatario designó como personal clave al ingeniero Luis Alberto Moreno Vásquez, respecto del cual declaró una experiencia total de 35 meses y 18 días, cumpliendo así con el tiempo de experiencia exigido en las bases integradas (2 años).
- Recalca que los certificados de trabajo cuestionados demuestran la experiencia de su personal clave como residente de los servicios de mantenimiento hospitalario, entendiéndose como experiencia similar a trabajos de mantenimientos de infraestructura.
- Así, describe que en el caso de los servicios de mantenimiento brindados en la Red Asistencial Tumbes, desde el 27 de octubre de 2016 al 16 de noviembre del 2016, precisa que al ser un centro de salud se considera como mantenimiento hospitalario; asimismo, señala que dicha red cuenta con servicios contratados de mantenimiento de equipo biomédicos y electrónicos, muy aparte a los servicios de mantenimiento de infraestructura.
- Respecto a la experiencia como residente de servicio de mantenimiento y mejoramiento en la posta médica de Nueva Esperanza – Centro Poblado Nueva Esperanza, alude que fue considerada, toda vez que se demuestra que dichas actividades fueron de mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones físicas del centro de salud de un centro poblado.
- En torno al certificado a folio 7, cuestionado por supuestamente no tener fecha de inicio, señala que el comité de selección solo visualizó el documento, siendo deber del órgano encargado de las contrataciones realizar las acciones de control posterior al expediente de contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Respecto a sus pretensiones referidas a que se revoque la buena pro que se otorgó al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada:

- En mérito a lo señalado, concluye que debe declararse infundado el recurso interpuesto.
5. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 11 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento recursivo y pidió que se consienta la buena pro otorgada a su favor; sin embargo, no ofreció mayores argumentos para ello.
 6. Por medio del Escrito N.º 1, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Consorcio Bosco, integrado por el señor Juan Dante Soriano Arias y la empresa Jaju General Contractor E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento y ofreció los siguientes argumentos para mejor resolver:
 - Manifiesta que su consorcio debió ser el adjudicatario de la buena pro del procedimiento de selección, ya que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, pero su oferta fue rechazada bajo un argumento que no se encuentra expresamente previsto como causal en la normativa sobre contrataciones del Estado.
 - Alega que, el motivo para no admitir su oferta fue que, al encontrarse su oferta económica 31.20% por debajo del valor estimado, resultaba probable que se presente un incumplimiento, utilizando el mismo argumento para rechazar la oferta del postor JJC Nuevo Horizonte Sociedad Anónima Cerrada, que ocupó el segundo lugar en la evaluación.
 - Considera, por tanto, que se utilizó un criterio subjetivo y como tal, totalmente arbitrario para desestimar su propuesta.
 - Añade que no pudo impugnar el rechazo de su oferta, porque no cuenta con recursos suficientes para interponer el recurso de apelación.
 7. Por medio del decreto del 14 de noviembre de 2022, se dispuso tener por apersonado presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto extemporáneamente el traslado del recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

8. Mediante decreto de la misma fecha, se dispuso no ha lugar a lo solicitado por el Consorcio Bosco, debido a que consintió la desestimación de su oferta, al no impugnar dicha decisión del comité.
9. A través del decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 16 del mismo mes y año.
10. Con Escrito N.º 2, presentado el 16 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario ofreció los siguientes argumentos:

Respecto al cumplimiento del requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad:

- Adjunta los cheques y depósitos con los cuales indica que se sustenta la cancelación de las facturas electrónicas consignadas en su oferta.

Respecto al cumplimiento del requisito de calificación referida a la capacitación de su personal clave:

- Indica que ha solicitado información al centro de capacitación mediante Carta N.º 106-2022/CONSULTORES ASOCIADOS Y SERVICIOS GENERALES/J.S S.A.C./GG de la cual aún esperan respuesta.

11. Mediante decreto del 17 de noviembre de 2022 se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
12. Por medio del decreto del 18 de noviembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario en su Escrito N.º 2.
13. A través del decreto de la misma fecha, se reprogramó audiencia pública para el 24 de noviembre de 2022, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.

En dicha diligencia, el Adjudicatario señaló que la omisión de los cheques y constancias de depósito en su oferta, para acreditar la cancelación de sus facturas presentadas para acreditar su experiencia, es subsanable, en atención al artículo 60 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

14. Con decreto del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Seguro Social de Salud señalar si comparte la posición señalada por la Red Asistencial de Tumbes en el Informe Técnico Legal N.º 06-DR-DR-RATU-ESSALUD-2022, respecto al recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, se consultó a la empresa Negi Garma S.A.C. si emitió los certificados de capacitación consignados por el Adjudicatario en su oferta.

Para dichos efectos, se les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

15. Mediante Escrito N.º 4, presentado el 25 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante ofreció los siguientes argumentos, respecto a la oferta del Adjudicatario:

Respecto al cumplimiento del requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad:

- Sostiene que, si bien el Adjudicatario ha presentado cheques y una constancia de depósito en esta instancia recursiva, omitió hacerlo en su oferta.
- Asimismo, describe que en la audiencia pública, el Adjudicatario señaló que dicha omisión resultaba subsanable, tal supuesto no es posible; pues considera que el procedimiento de selección tiene carácter preclusivo.
- Añade que permitir la subsanación a la que alude el Adjudicatario implicaría desnaturalizar lo que establece el artículo 60 del Reglamento, el cual permite subsanar la omisión de documentos emitidos por una entidad pública o un privado ejerciendo función pública, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros de naturaleza análoga, y que su fecha de emisión sea anterior a la presentación de ofertas, lo cual no sucede en el caso concreto.

Respecto al cumplimiento del requisito de calificación referida a la experiencia del personal clave:

- Recalca que los cuestionamientos señalados en su recurso, respecto a los certificados de trabajo presentados en la oferta del Adjudicatario para acreditar la experiencia de su personal clave.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

16. Por medio del decreto del 25 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N.º 4.
17. A través del decreto del 29 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
18. Mediante Escrito N.º 4, presentado el 30 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario informó que efectuó la consulta respectiva a la empresa Negi Farma S.A.C., la cual, según menciona, habría contestado a través de la Carta N.º 010-2022/GG del 28 de noviembre de 2022, confirmando que el ingeniero Luis Alberto Moreno Vásquez participó en los cursos de capacitación que se señalan en los Certificados del 22 de diciembre de 2020, consignados en su oferta.

Asimismo, alcanzó copia de la Carta N.º 110-2022/CONSULTORES ASOCIADOS Y SERVICIOS GENERALES/J.S.S.A.C./GG, a través de la cual solicitó a la empresa Inversiones y Proyectos Crisalon S.R.L. sobre la veracidad de la constancia de trabajo del 30 de abril de 2019, la cual, a través de la Carta N.º 010-2022/IYPC SRL confirmó dicha información.

19. Por medio del decreto del 1 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Herconsa Contratistas Generales S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 3-2022-ESSALUD/RATU-1 – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Asimismo, según el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 345 000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles),

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

recurso de apelación, el cual vencía el 26 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 19 de octubre del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el 26 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio, subsanándolo el 28 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por la señora Yadhira Lorena Samamé Jiménez, gerente general del Impugnante.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
9. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
10. En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar de las ofertas válidas que fueron calificadas en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

11. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

12. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
 - Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

D. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 7 de noviembre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, el 11 de noviembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó extemporáneamente al procedimiento y absolvió el recurso, ofreciendo únicamente argumentos de defensa frente a lo expuesto contra su oferta, sin plantear cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

14. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

E. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

15. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

16. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

17. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.

18. En su recurso de apelación, el Impugnante indicó que el Adjudicatario no cumple con acreditar los requisitos de calificación referidos a: (i) la experiencia del postor en la especialidad, (ii) la capacitación del personal clave y (iii) la experiencia del personal clave.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Para un análisis más ordenado, conviene abordar cada uno de dichos cuestionamientos de forma separada.

(i) Respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

19. El Impugnante precisa que, para acreditar el requisito de experiencia en la especialidad, el literal C del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, establece sustentar como mínimo un monto facturado acumulado equivalente a S/ 750 000.00; y, en el caso de que se trate de un postor que cuente con la condición de micro y pequeña empresa, un monto ascendente a S/ 86 000.00, por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Al respecto, alude que a fin de acreditar dicho requisito, el Adjudicatario presentó las contrataciones perfeccionadas mediante las Órdenes de Compra N.º 4503855742, N.º 4503902969 y N.º 4504060676, correspondientes a las experiencias detalladas en los numerales 5, 6 y 7 de su Anexo N.º 8.

Sin embargo, advierte que el Adjudicatario no presentó las respectivas conformidades de las órdenes de compra antes mencionadas; y a pesar de que consignó las Facturas Electrónicas N.º E001-152, N.º E001-160 y N.º E001-177 no incluyó los documentos que sustentan la cancelación de dichos comprobantes de pago. Por tanto, señala que el monto declarado por las mencionadas órdenes de compra no debieron ser consideradas en el cómputo para la experiencia.

Agrega que, luego de descartar dichas contrataciones, el Adjudicatario únicamente lograría demostrar el monto facturado de S/ 37 106.44, el cual es inferior al mínimo previsto en las bases integradas.

20. En relación con lo expuesto, mediante el Escrito N.º 2, presentado el 16 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario adjuntó los cheques y depósitos con los cuales indica que se sustenta la cancelación de las facturas electrónicas consignadas en su oferta.

Adicionalmente, en la diligencia de la audiencia pública efectuada el 24 de noviembre de 2022, el Adjudicatario señaló que la omisión de los cheques y constancias de depósito en su oferta, para acreditar la cancelación de sus facturas presentadas para acreditar su experiencia, es subsanable, en atención al artículo 60 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

21. Por su parte, la Entidad presentó el Informe Técnico Legal N.º 006-DR-DR-RATU-ESSALUD-2022, emitido por el Director de la Red Asistencial de Tumbes, refiriendo que el comité de selección verificó la presentación de las órdenes de servicio N.º 4503855742, 4503902969 y 4504060676, junto a sus respectivos comprobantes de pago (facturas electrónicas), criterio que, según alude, se encuentra dentro de los parámetros de los requisitos exigidos en las bases integradas.
22. Según se desprende de lo expuesto, el Impugnante discrepa del comité de selección, la Entidad y el Adjudicatario de que este último haya acreditado debidamente el requisito de calificación referido a la experiencia del postor; por lo cual, para dilucidar dicha controversia es necesario recurrir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que se someten los postores y a las que se ciñe el órgano que efectúa la selección para el análisis de las ofertas.
23. Al respecto, el literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, recoge las condiciones para que los postores sustenten el requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad, cuyo tenor es el siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 86,000.00 (Ochenta y seis mil con 00/100 soles) por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes Mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de establecimientos de salud en el sector público o privado, no serán considerados la ejecución de obras.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad

Importante

- *Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- *En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

* Extraído de las páginas 64 y 65 de las bases integradas

Según se aprecia, en las bases citadas, se estableció que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 750 000.00 (setecientos cincuenta mil con 00/100 soles) o S/ 86 000.00 (ochenta y seis mil con 00/100 soles) en caso de que declaren tener la condición de micro o pequeña empresa en el Anexo N.º 1, por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. Por otro lado, el postor podía optar por cualquiera de las siguientes formas de sustentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

- (i) Contratos u órdenes de compras, y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
 - (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con:
 - (a) *Voucher* de depósito,
 - (b) Nota de abono,
 - (c) Reporte de estado de cuenta,
 - (d) Cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o
 - (e) Cancelación en el mismo comprobante de pago.
24. Sobre el particular, vista la oferta del Impugnante, se observa que en el “Anexo N.º 1 – Declaración jurada de datos del postor” indicó ser una MYPE (micro o pequeña empresa) y adjuntó la constancia de acreditación de su inscripción en el REMYPE, tal como se observa:

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-ESSALUD/RATU-1
Presente.-

El que se suscribe, **JOHANA SMITH SEMBRERA CARRILLO**, postor y/o Representante Legal de **CONSULTORES ASOCIADOS Y SERVICIOS GENERALES J.S S.A.C.**, identificado con **DNI N°41941004**, con poder inscrito en la localidad de TUMBES en la Ficha N° **11021397** Asiento N°**A00001**, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	CONSULTORES ASOCIADOS Y SERVICIOS GENERALES J.S S.A.C.		
Domicilio Legal :	AV. TUMBES NRO. 114 URB. CERCADO (AL COSTA DE LA UNIVERSIDA ULADECH) TUMBES -TUMBES - TUMBES		
RUC :	20409407235	Teléfono(s) :	976862070
MYPE ¹	<input checked="" type="checkbox"/>	Si	<input checked="" type="checkbox"/> No
Correo electrónico :	jonana_sembrea_carrillo@hotmail.com		

Autorización de notificación por correo electrónico:
SÍ autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de servicios¹⁸

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

TUMBES, 28 DE SETIEMBRE DEL 2022

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

* Extraído del folio 51 de la oferta del Adjudicatario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

	PERÚ	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA		
REMYPE		
ACREDITACIÓN		
RUC N° :	20409407235	
Razón Social :	CONSULTORES ASOCIADOS Y SERVICIOS GENERALES J.S S.A.C.	
Actividad Económica (*) :	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
CIU (*) :	4100	
Domicilio :	AV. TUMBES URB. CERCADO 114 (AL COSTA DE LA UNIVERSIDA ULADECH) TUMBES TUMBES	
Distrito :	TUMBES	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Provincia :	TUMBES	
Departamento :	TUMBES	
Gerente General :	JOHANA SMITH SEMBRERA CARRILLO	
Representante Legal :	JOHANA SMITH SEMBRERA CARRILLO	
Queda Acreditada como :	MICRO EMPRESA	
Número de Registro - Solicitud de Inscripción	0001092516-2012	
Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE:	19/11/2012	
(*) CIU v3 :	45207	
(*) Actividad Económica	CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.	
<small>Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delitos contra la fe pública del Código Penal, esto será comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32° de la Ley N° 27444.</small>		
<small>La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.</small>		
Fecha de Expedición : 22/11/2012		
Impreso el 27/09/2022 10:12:16		
www.gob.pe/mlpe	<small>Av. Salaverry 655 Jesus Maria T: (01) 630-6800</small>	<small>CONSULTORES ASOCIADOS Y SERVICIOS GENERALES J.S. S.A.C.</small>

* Extraído del folio 22 de la oferta del Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Se desprende entonces que el Adjudicatario solo debía sustentar experiencia por un monto acumulado de S/ 86 000.00 (ochenta y seis mil con 00/100 soles).

25. En relación con ello, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que este declaró en el “Anexo N.º 8 – Experiencia del postor en la especialidad” siete experiencias, por el monto de S/ 122 761.55.
26. Ahora, las contrataciones que el Impugnante considera que no deben ser validadas son las que corresponden a las experiencias detalladas en los numerales 5, 6 y 7, respecto de los cuales se ha declarado los montos de S/ 35 031.05, S/ 16 862.47 y S/ 33 761.59, respectivamente.

Para acreditar la ejecución de las mismas, el Adjudicatario presentó los siguientes documentos:

Respecto de la experiencia N.º 5:

- **Orden de Compra N.º 4503855742 de fecha 19 de julio de 2021** (folio 29), emitida por el Seguro Social de Salud - EsSalud a favor del Adjudicatario, por el monto contractual de S/ 35 031.050, para la contratación del servicio de construcción de losa de concreto e instalaciones de agua y desagüe veredas para la confección del módulo de cadena de ultra frío en el Hospital. Carlos Alberto Cortez Jiménez de la Red Asistencial Tumbes.
- **Factura N.º E001-152** (folio 28), emitida por el Adjudicatario el 21 de julio de 2021, por el monto y concepto señalados en la orden de compra.

Respecto de la experiencia N.º 6:

- **Orden de Compra N.º 4503902969 de fecha 15 de octubre de 2021** (folio 27), emitida por el Seguro Social de Salud - EsSalud a favor del Adjudicatario, por el monto contractual de S/ 16 862.47, para la contratación del servicio de construcción de losa de concreto para ambiente de Oficina de Mantenimiento Hospitalario en el Hospital Carlos Alberto Cortez Jiménez de la Red Asistencial Tumbes.
- **Factura N.º E001-160** (folio 26), emitida por el Adjudicatario el 18 de octubre de 2021, por el monto y concepto señalados en la orden de compra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Respecto de la experiencia N.º 7:

- **Orden de Compra N.º 4504060676 de fecha 18 de mayo de 2022** (folio 25), emitida por el Seguro Social de Salud - EsSalud a favor del Adjudicatario, por el monto contractual de S/ 33 761.59, para la contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura de Oficina del Área de Mantenimiento del Hospital de la Red Asistencial Tumbes.
- **Factura N.º E001-177** (folio 24), emitida por el Adjudicatario el 24 de mayo de 2022, por el monto y concepto señalados en la orden de compra.

27. Conociendo que en las bases se consideran dos formas de acreditación con ciertas variantes, es necesario revisar si los documentos presentados encajan en alguna de estas.
28. En cuanto a la **primera forma de acreditación**, cabe recordar que las bases establecen que debe presentarse el contrato u orden de compra, acompañada de un documento que acredite su conformidad (conformidad de compra o constancia de prestación).

En el caso concreto, si bien el Adjudicatario adjunta las órdenes de servicio respectivas, no incluye la conformidad o constancia de prestación; lo cual evidencia que no se cumple la primera forma de acreditación prevista en las bases integradas.

29. Por otra parte, en cuanto a la segunda alternativa, si bien el Adjudicatario consignó en su oferta los comprobantes de pago (facturas electrónicas), no presentó documentos que acrediten la cancelación de los montos por los que se emitieron, que podrían haber sido *vouchers* de depósito, notas de abono, reportes de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono.

De igual manera, tampoco se evidencia que las facturas que presentó dicho postor contenga el sello de cancelación.

30. En dicho escenario, cabe señalar que recién a raíz de la interposición del recurso impugnativo, el Adjudicatario ha presentado, a través de su Escrito N.º 2, dos cheques y una constancia de depósito, a efectos de acreditar la cancelación de las facturas N.º E001-152, N.º E001-160 y N.º E001-177; y sostiene que su omisión en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

la oferta podría enmarcarse en alguno de los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento.

- 31.** Sobre el particular, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que son subsanables aquellas omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que “no alteren el contenido esencial de la oferta”.

A su vez, el numeral 60.2 del artículo 60 aludido establece que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 60.3, son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Ninguno de los supuestos señalados determinan la posibilidad de que se pueda subsanar la omisión de documentos emitidos por entidades del sistema financiero que eran requeridos para acreditar la cancelación de las facturas (en este caso, cheques y constancias de depósito que ha presentado el Adjudicatario en su Escrito N.º 2).

En el caso del literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, que fue aludido por el Impugnante, referido a la posibilidad de subsanar la no presentación de algún documento emitido por una Entidad Pública o por un privado ejerciendo función pública, debe tenerse en cuenta que dicho supuesto se da únicamente cuando dicha documentación haya sido emitida en una fecha anterior a la establecida para la presentación de ofertas.

En el caso que nos ocupa, según el Adjudicatario, los documentos que acreditan la cancelación de las facturas que presentó serían cheques y constancias de depósito, los cuales no son documentos que sean emitidos por una entidad pública, ni de un privado ejerciendo función pública, sino que se emitieron en el ámbito de una relación comercial, y son documentos que forman parte de la esfera privada dicho postor, al ser el titular de la cuenta a la que se habría efectuado los depósitos, y a la que tiene acceso el banco o institución financiera.

A ello, cabe añadir que la omisión de dichos documentos resulta trascendente y, por tanto, no se puede considerar como un error formal pasible de subsanación, dado que son requisitos que son objeto de análisis en el procedimiento y que, pueden determinar la calificación de un postor; por ende, este último, debe ser responsable y suficientemente diligente de incorporar en su propuesto la información necesaria para sustentar lo que se pide en las bases integradas.

Una actuación contraria a ello implicaría otorgar a un postor la posibilidad de corregir su oferta agregando información esencial que debió consignar desde un primer momento, lo cual generaría una evaluación parcializada de aquella, situación que se encuentra proscrita por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

- 32.** En atención a lo señalado, se concluye que el Adjudicatario no acreditó debidamente la ejecución de las experiencias detalladas en los numerales 5, 6 y 7

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

del Anexo N.º 8 de su oferta, razón por la cual sus montos no deben ser considerados dentro del acumulado total.

33. Al respecto, al disminuir los montos de S/ 35 031.05, S/ 16 862.47 y S/ 33 761.59 del total declarado por el Adjudicatario en su Anexo N.º 8, ascendente a S/ 122 761.55, solo resta S/ 37 106.44, suma que es inferior al mínimo requerido en las bases integradas para las empresas MYPE (S/ 86 000.00).
34. Por ende, en atención al análisis realizado, **corresponde que se descalifique la oferta del Adjudicatario** y, por su efecto, **revocar la buena pro otorgada a su favor, siendo fundado el recurso en estos extremos.**
35. Asimismo, toda vez que la condición del referido postor no variará, carece de objeto analizar los cuestionamientos efectuados por el Impugnante respecto a los requisitos de calificación referidos a la capacitación y experiencia del personal clave propuesto por el Adjudicatario.
36. No obstante lo determinado en el numeral anterior, resulta importante tener en cuenta que el Impugnante ha cuestionado la veracidad de los certificados que figuran emitidos por la empresa Consultores Asociados y Servicios Generales J.S. S.A.C., obrantes en los folios 12 y 13 de la oferta del Adjudicatario, por supuestamente contener firmas escaneadas del suscriptor, situación que implicaría la transgresión a la normativa de contrataciones del Estado.

Al respecto, mediante decreto del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la supuesta emisora informar si es que expidió dichos documentos; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Cabe tener en cuenta que el cuestionamiento que hace el Impugnante se basa en la visualización que hace de los certificados; sin embargo, no se aprecia algún indicio objetivo que determine la falta de veracidad, prevaleciendo, en ese sentido, el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario **disponer que la Entidad efectúe la fiscalización de los Certificados de fecha 22 de diciembre de 2022** (correspondiente a los folios 12 y 13 de la oferta del Adjudicatario); toda vez que el Impugnante ha cuestionado que estos serían adulterados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Como parte de dicho procedimiento, la Entidad deberá remitir a este Tribunal los resultados correspondientes de dicha fiscalización dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la emisión de la presente resolución.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

37. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
38. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha sido descalificada; por lo cual, el orden de prelación del Impugnante ha variado del segundo al primer lugar de las ofertas válidas en el procedimiento de selección.
39. Sin embargo, se aprecia del “Cuadro de admisión, evaluación y calificación”, publicada con el “Formato de Acta de otorgamiento de buena pro”, que el comité de selección solo calificó la oferta del Adjudicatario mas no del Impugnante, que había ocupado el segundo lugar.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 75 del Reglamento, corresponde que dicho colegiado califique la oferta del Impugnante y del postor Consorcio Mantenimiento Tumbes, que actualmente ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

Conforme al numeral 75.2, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Finalmente, corresponde que otorgue la buena pro a quien corresponda, observando el orden de prelación señalado.

40. Por ende, **se declara infundado el recurso en este extremo.**
41. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, quien reemplaza al Vocal Jorge Luis Herrera Guerra según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Herconsa Contratistas Generales S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 3-2022-ESSALUD/RATU-1 – Primera Convocatoria: **Fundado**, en los extremos referidos a que se descalifique la oferta del postor Consultores Asociados y Servicios Generales J.S S.A.C. y se revoque la buena pro que se le otorgó; e **infundado**, en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta del postor Consultores Asociados y Servicios Generales J.S S.A.C.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Consultores Asociados y Servicios Generales J.S S.A.C.
 - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por el postor Herconsa Contratistas Generales S.A.C., por la interposición del presente recurso.
2. **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el fundamento 39 y otorgue la buena pro a quien corresponda.
3. **Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior** de los Certificados de fecha 22 de diciembre de 2022 (correspondiente a los folios 12 y 13 de la oferta del Adjudicatario) y remita los resultados correspondientes dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la emisión de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4230-2022-TCE-S3

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE